

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SESIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujeción al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcación de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos

de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del común, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administración económica de cada provincia, 15 días despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquél período, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto, por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como también de la producción de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía aquel cuando fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entónces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de administración, como también los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relación íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno suabastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL RFY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzana-llana.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA CARRETERAS EN EL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes.	3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construcción y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo	5.500.000
Operaciones de Deuda flotante.	9.000.000
	17.500.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			POR artículos. Pesetas.	POR capítulos. Pesetas.
1.	único	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes.		1.000.000
2.	1.ª	Obras en curso de ejecucion.	15.000.000	16.500.000
	2.ª	Subastas nuevas.	1.500.000	
				17.500.000

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria a satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudacion de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Dirigense las primeras á procurar, por medio de la simplificacion del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos, en tanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la produccion y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contrata-

cion, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del real de vellon con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las reglas que se han tenido presentes en la formacion del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.
—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.
—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la recaudacion del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el miriámetro, ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la peseta.

Art. 2.º Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban antes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará

nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próxima-mente.

Art. 3.º Los derechos de pontazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á sólo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas, por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento dictará en su dia las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Arancel-tipo bajo la base de un miriámetro y derecho sencillo.

	ANCHURA de las llantas.	NUMERO DE CABALLERIAS												
		1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.			
Mular ó caballo.		0 05	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballerias ó ganados sueltos.	Asnal	0 02	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Vacuno	0 03	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabrio y de cerda (cada 10 cabezas ó fraccion de 10)		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Transporte de viajeros.	Dos ruedas.	Ménos de 69 milímetros.	0 30	0 50	0 80	»	»	»	»	»	»	»	»	0 05
		Más de idem.	0 15	0 25	0 40	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuatro ruedas.		Ménos de 69 milímetros.	0 60	0 80	1 00	1 40	1 80	2 20	2 60	3 20	3 80	4 40	»	»
		Más de idem.	0 30	0 40	0 50	0 70	0 90	1 10	1 30	1 60	1 90	2 20	2 40	2 60
Carros.		Ménos de 69 milímetros.	0 40	0 60	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60	4 00	»
		Más de idem.	0 20	0 30	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80	2 00	»
Transporte de mercancías.	Dos ruedas.	Llanta de madera y eje fijo.	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		Idem y ruedas herradas.	»	0 35	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuatro ruedas.		Eje móvil y ruedas herradas.	»	0 45	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		Ménos de 69 milímetros.	»	0 70	0 90	1 30	1 70	2 10	2 50	3 00	3 50	4 00	4 50	»
	Más de idem.	»	0 35	0 45	0 65	0 85	1 05	1 25	1 50	1 75	2 00	2 25	»	

NÚMERO del arancel.	DESCRIPCIÓN	DERECHOS DE ARANCEL EN																	
		(Núm. 1.)	(Núm. 2.)	(Núm. 3.)	(Núm. 4.)	(Núm. 5.)	(Núm. 6.)	(Núm. 7.)	(Núm. 8.)	(Núm. 9.)									
		Medio miriámetro.	Un miriámetro.	Miriámetro y medio.	Dos miriámetros.	Dos miriámetros y medio.	Tres miriámetros.	Tres miriámetros y medio.	Cuatro miriámetros.	Cuatro miriámetros y medio.									
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.										
1	Cada caballería mayor (mular ó caballo) ..	0 03	0 05	0 08	0 10	0 13	0 15	0 18	0 20	0 23									
2	Cada caballería menor (asnal) ..	0 01	0 02	0 03	0 04	0 05	0 06	0 07	0 08	0 09									
3	Cada res vacuna suelta ..	0 02	0 03	0 05	0 06	0 08	0 09	0 11	0 12	0 14									
4	Ganado cabrío y de cerda ..	De una á 9 cabezas ..	0 03	0 05	0 08	0 10	0 13	0 15	0 18	0 20	0 23								
5		De 10 á 19 ..	0 05	0 10	0 15	0 20	0 25	0 30	0 35	0 40	0 45								
6		De 20 á 29 ..	0 10	0 15	0 25	0 30	0 40	0 45	0 55	0 60	0 70								
7	De 30 á 39 ..	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80	0 90									
8	Y así sucesivamente 0'05 por cada 10 cabezas, ó fraccion de ellas y por miriámetro, ó sea ..	0 03	0 05	0 08	0 10	0 13	0 15	0 18	0 20	0 23									
TRANSPORTE DE VIAJEROS.																			
CARRUAJES DE DOS RUEDAS.																			
		Anchura de las llantas.	Número de caballerías.																
9	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas) ..	Con una caballería ..	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20	1 35								
10		Con 2 ..	0 25	0 50	0 75	1 00	1 25	1 50	1 75	2 00	2 25								
11		Con 3 ..	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60								
12	De 69 milímetros en adelante ..	Con una caballería ..	0 10	0 15	0 25	0 30	0 40	0 45	0 55	0 60	0 70								
13		Con 2 ..	0 15	0 25	0 40	0 50	0 65	0 75	0 90	1 00	1 15								
14		Con 3 ..	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80								
CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.																			
<i>(Diligencias, Coches, etc.)</i>																			
15	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas) ..	Con una caballería ..	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40	2 70								
16		Con 2 ..	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60								
17		Con 3 ..	0 50	1 00	1 50	2 00	2 50	3 00	3 50	4 00	4 50								
18		Con 4 ..	0 70	1 40	2 10	2 80	3 50	4 20	4 90	5 60	6 30								
19		Con 5 ..	0 90	1 80	2 70	3 60	4 50	5 40	6 30	7 20	8 10								
20		Con 6 ..	1 10	2 20	3 30	4 40	5 50	6 60	7 70	8 80	9 90								
21		Con 7 ..	1 30	2 60	3 90	5 20	6 50	7 80	9 10	10 40	11 70								
22		Con 8 ..	1 60	3 20	4 80	6 40	8 00	9 60	11 20	12 80	14 40								
23		Con 9 ..	1 90	3 80	5 70	7 60	9 50	11 40	13 30	15 20	17 10								
24		Con 10 ..	2 20	4 40	6 60	8 80	11 00	13 20	15 40	17 60	19 80								
25	De más de 69 milímetros ..	Con una caballería ..	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20	1 35								
26		Con 2 ..	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80								
27		Con 3 ..	0 25	0 50	0 75	1 00	1 25	1 50	1 75	2 00	2 25								
28		Con 4 ..	0 35	0 70	1 05	1 40	1 75	2 10	2 45	2 80	3 15								
29		Con 5 ..	0 45	0 90	1 35	1 80	2 25	2 70	3 15	3 60	4 05								
30		Con 6 ..	0 55	1 10	1 65	2 20	2 75	3 30	3 85	4 40	4 95								
31		Con 7 ..	0 65	1 30	1 95	2 60	3 25	3 90	4 55	5 20	5 85								
32		Con 8 ..	0 80	1 60	2 40	3 20	4 00	4 80	5 60	6 40	7 20								
33		Con 9 ..	0 95	1 90	2 85	3 80	4 75	5 70	6 65	7 60	8 55								
34		Con 10 ..	1 10	2 20	3 30	4 40	5 50	6 60	7 70	8 80	9 90								
TRANSPORTE DE MERCANCIAS.																			
CARROS DE DOS RUEDAS.																			
35	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas) ..	Con una caballería ..	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80								
36		Con 2 ..	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40	2 70								
37		Con 3 ..	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60								
38		Con 4 ..	0 60	1 20	1 80	2 40	3 00	3 60	4 20	4 80	5 40								
39		Con 5 ..	0 80	1 60	2 40	3 20	4 00	4 80	5 60	6 40	7 20								
40		Con 6 ..	1 00	2 00	3 00	4 00	5 00	6 00	7 00	8 00	9 00								
41		Con 7 ..	1 20	2 40	3 60	4 80	6 00	7 20	8 40	9 60	10 80								
42		Con 8 ..	1 40	2 80	4 20	5 60	7 00	8 40	9 80	11 20	12 60								
43	De más de 69 milímetros ..	Con una caballería ..	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80	0 90								
44		Con 2 ..	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20	1 35								
45		Con 3 ..	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80								
46		Con 4 ..	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40	2 70								
47		Con 5 ..	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60								
48		Con 6 ..	0 50	1 00	1 50	2 00	2 50	3 00	3 50	4 00	4 50								
49		Con 7 ..	0 60	1 20	1 80	2 40	3 00	3 60	4 20	4 80	5 40								
50		Con 8 ..	0 70	1 40	2 10	2 80	3 50	4 20	4 90	5 60	6 30								

NÚMERO del Arancel.	DERECHOS DE ARANCEL EN									
	(Núm. 1.º) Medio miriámetro	(Núm. 2.º) Un miriámetro	(Núm. 3.º) Miriámetro y medio	(Núm. 4.º) Dos miriámetros	(Núm. 5.º) Dos miriámetros y medio	(Núm. 6.º) Tres miriámetros	(Núm. 7.º) Tres miriámetros y medio	(Núm. 8.º) Cuatro miriámetros	(Núm. 9.º) Cuatro miriámetros y medio	(Núm. 10.º) Cuatro miriámetros y medio
CARRUJES DE CUATRO RUEDAS.										
<i>Galeras, Camiones, etc.</i>										
	Anchura de las llantas.		Número de caballerías.							
51	0 15	0 25	0 40	0 50	0 65	0 75	0 90	1 00	1 15	1 15
52	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80	0 90	0 90
53	0 20	0 35	0 55	0 70	0 90	1 05	1 25	1 40	1 50	1 50
54	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20	1 35	1 35
55	0 25	0 45	0 70	0 90	1 15	1 35	1 60	1 80	2 05	2 05
56	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80	1 80
57	0 35	0 70	1 05	1 40	1 75	2 10	2 45	2 80	3 15	3 15
58	0 45	0 90	1 35	1 80	2 25	2 70	3 15	3 60	4 05	4 05
59	0 65	1 30	1 95	2 60	3 25	3 90	4 55	5 20	5 85	5 85
60	0 85	1 70	2 50	3 40	4 25	5 10	5 95	6 80	7 65	7 65
61	1 05	2 10	3 15	4 20	5 25	6 30	7 35	8 40	9 45	9 45
62	1 25	2 50	3 75	5 00	6 25	7 50	8 75	10 00	11 25	11 25
63	1 50	3 00	4 50	6 00	7 50	9 00	10 50	12 00	13 50	13 50
64	1 75	3 50	5 25	7 00	8 75	10 50	12 25	14 00	15 75	15 75
65	2 00	4 00	6 00	8 00	10 00	12 00	14 00	16 00	18 00	18 00
66	0 20	0 35	0 55	0 70	0 90	1 05	1 25	1 40	1 60	1 60
67	0 25	0 45	0 70	0 90	1 15	1 35	1 60	1 80	2 05	2 05
68	0 25	0 65	1 00	1 30	1 65	1 95	2 30	2 60	2 95	2 95
69	0 45	0 85	1 30	1 70	2 15	2 55	3 00	3 40	3 85	3 85
70	0 55	1 05	1 60	2 10	2 65	3 15	3 70	4 20	4 75	4 75
71	0 65	1 25	1 90	2 50	3 15	3 75	4 40	5 00	5 65	5 65
72	0 75	1 50	2 25	3 00	3 75	4 50	5 25	6 00	6 75	6 75
73	0 90	1 75	2 65	3 50	4 40	5 25	6 15	7 00	7 85	7 85
74	1 00	2 00	3 00	4 00	5 00	6 00	7 00	8 00	9 00	9 00

NOTAS GENERALES.

1.º Los ganados de todas clases que sin atreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abrevar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

2.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó de ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molinera en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquier otra operación comercial, cesará la exención.

3.º Los carruajes y caballerías de los tramvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

4.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó de ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molinera en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquier otra operación comercial, cesará la exención.

5.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó de ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molinera en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquier otra operación comercial, cesará la exención.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de Caminos, ó de Telégrafos (á condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tramvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó de ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molinera en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquier otra operación comercial, cesará la exención.

9.º Los ganados de todas clases que sin atreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abrevar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10.º La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11.º El ganado de tiro, que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente después de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se elevan.

12.º Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las primeras caballerías, que son las que disfrutaban exención.

13.º Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

REBAJAS.

1.º Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel: 1.º Las caballerías y carruajes que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros. 2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal. 3.º Las caballerías que conducen el hato ó provisiones de los ganados laneros trashumantes.

C.—RECARGOS.

Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus cabellerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase que tengan en las llantas clavos de resalto, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

D.—DISPOSICIONES PENALES,

Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos, ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel, ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aún reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato con pérdida de la fianza.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Segun me participa el Excelentísimo Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, ha desertado del Regimiento infantería de Borbon el sargento segundo Victor Hormigo Navarro, cuyo media filiacion se expresa á continuacion, por lo que encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, pro-

cedan á la busca y captura de referido sargento, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con las seguridades debidas.

Zamora 2 de Noviembre de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Media filiacion del sargento segundo Victor Hormigo Navarro, hijo de Eusebio y de Angela, natural de Tagarabuena, parroquia de San Juan, ayuntamiento de idem, concejo de id., provincia de Zamora, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Toro, provincia de Zamora, capitania general de C. L. V.: nació en 15 de Abril de 1850, de oficio labrador, edad 20 años, dos meses, nueve dias: su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 563 milímetros, sus señales estas: pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba poca, color moreno: señas particulares una cicatriz en la frente. Fué quinto con el núm. 1 por su pueblo. Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario en Octubre de 1870 en Zaragoza

SECCION DE FOMENTO.

Rectificacion.

En el anuncio de subasta de los portazgos del Puente la Estrella y Puente del Tera, inserto en el Boletín oficial del 19 de Octubre último, se estampó equivocadamente la cantidad de seiscientas pesetas para optar á dicha subasta, siendo así que han de ser *setecientas pesetas* el depósito que como garantía ha de constituirse.

Lo que he dispuesto poner en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Zamora 5 de Noviembre de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Don Gerbasio Caño, Comisionado de apremio y ejecucion por contribuciones en esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instruccion de tres

de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve sobre procedimientos administrativos, y habiendo terminado los apremios de 1.º y 2.º grado, sin que hayan sido suficientes para hacer efectivas las cantidades que adeudan por varios trimestres de contribucion, se sigue el de tercer grado, habiendo hecho los embargos correspondientes á los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian en pública subasta con expresion de los dueños, su clase, calidad, situacion, linderos y precios que resultan de la capitalizacion de cada una de ellas, segun lo previene el artículo cuarenta de dicha instruccion reformada en veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

A Don Juan Bugallo y Puyol.—Una casa sita en esta ciudad en la calle de las Damas señalada con el número 29, linda al Naciente con casa de D. Pedro Diez Lorenzo, Mediodia con otra de los herederos de Doña María Antonia Juarez, Poniente con la calle de Moreno y al Norte con la calle de las Damas donde tiene su entrada principal, cuya finca se halla afecta á un foro de ciento treinta reales que anualmente se pagaban al convento de Religiosas de San Beanabé y hoy al Estado, y otro de una peseta por cuenta de mayor cantidad que con otros se pagaba á la Fábrica de San Cipriano y hoy á la Nacion, y se halla capitalizada en mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

A los herederos de Don Ildefonso Bugallo.—Una casa en esta ciudad, calle de las Chimeneas señalada con el número seis, linda al Norte con dicha calle, al Naciente con casa de Don Angel de las Heras, al Mediodia con otra de los herederos de Don Manuel Húmara y al Poniente con otra de D. Mateo San Martin, la cual se halla afecta á un foro de ochenta y ocho reales que anualmente se pagaban al curato de San Cipriano, hoy á la Hacienda y de dicha cantidad se pagan al Señor Conde de Villariego diez reales diez maravedises; cuya finca se halla capitalizada en dos mil ochocientas veinticinco pesetas.

En su consecuencia las personas que deseen interesarse en la adjudicacion se presentarán en el dia veinte y seis del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales que se darán de remate en el postor mas ventajoso, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes por que se hallan capitalizadas.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta el presente en Zamora á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—El Comisionado ejecutor, Gervasio Caño.

ARRIENDO DE DEHESA.

Se hace á pasto y labor, ó á pasto solamente de la titulada El Hondajo, coto redondo compuesto de prado de riego y secano, tierra de labor y buen monte alto de encina, sita en el término municipal del Piñero, partido judicial de Fuentesauco. La persona á quien interese dicho arriendo, puede pasar á tratar con el dueño que lo es D. Francisco Javier Nieto y Wall, que vive en la ciudad de Zamora, calle de San Torcuato, número 11, donde tendrá de manifiesto hasta el dia 15 del corriente el pliego de condiciones.—2

El dia 25 del pasado desapareció del pueblo de Villalube un pollino de 30 meses, entero, pelo negro, el hocico mohino, en la oreja derecha una muezca, de cinco á seis cuartas.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Juan Antonio Crespo Muélledes, de referido pueblo de Villalube.

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta, los del monte que fué de San Cebrian de Castro y los de la dehesa de la Encomienda término de Perilla de Castro.

Los que quieran tratar pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Sta. Clara número 22.

4-6

1.º Los individuos que con sus cabellerías ó carruajes salvan fran-
duentemente la barrera.
2.º Los que eludan el pago, so-
parándose de la carretera antes de
llegar al portazgo y se incorporen a
ella después.
3.º Los conductores de carromos
de cualquier clase que transporten
en las llantas clavos de herraje, co-
tendidos por tallos los que sobre-
algún poco ó mucho de la superfi-
cie de la llanta.

IV.—DISPOSICIONES PENALES.

Las Autoridades locales, las pa-
rejas de la Guardia civil y las car-
taces y peones camineros obligarán
á pagar los derechos y recargos so-
ñados en el Arancel á todo tran-
sente que se niegue á satisfacerlos,
ó á dejar prueba si no fuere mo-
dico de pagar.
La Autoridad y sus agentes pro-
cederán si ha lugar, á la detención
y consignación judicial de todo el
que promueva escandalosa
ejecute violencias ó incurrir en falta
ó delito penado en el Código.
Si el recaudador ó sus dependien-
tes faltasen al deber debido ó detur-
viesen más de lo prescrito á los tran-
sentes, los exigieren mayores de-
rechos que los señalados en el Aran-
cel, ó les negasen recibos, incurrirán
por la primera vez en la multa de
5 á 30 pesetas, la segunda en la de
50 á 150 pesetas, y la tercera en la
de 200 á 400. Si aún reincidieren,
quedarán absolutamente inhabilita-
dos para ejercer las funciones de sus
respectivos cargos. El arbitrio de
responder de las multas impuestas
á sus dependientes y en el caso de
que fuere autor ó cómplice impositivo
de las faltas, las multas que se le
impongan serán de diez que las se-
ñaladas en este artículo.
La tercera multa llevará consigo
la rescisión del contrato con pérdi-
da de la fianza.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Segun me participa el Excmo. Sr.
almo Sr. Capitán general de Casti-
lla la Vieja, ha decretado del Re-
gimiento intantista de Borbon el
sargento segundo Victor Horvigo
Navarro, cuyo medio finacion se
expresa á continuación, por lo que
con cargo á los Sres. Alcaldes de esta
provincia, Guardia civil y demás
dependientes de mi Autoridad, pro-

cedan á la pasca y captura de refe-
ri el sargento, poniéndolo á mi dis-
posicion caso de ser habido con las
seguridades debidas.
Námar 2 de Noviembre de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Soto Gimenez.

Medida intencion del sargento se-
gundo Victor Horvigo Navarro,
del de Borbon y de Angola, nam-
brado de Taramona, parador de
San Juan, Ayuntamiento de ibem,
concejo de la provincia de Zamora,
revestido en su pueblo, Zamora,
de la primera intancia de Toro,
provincia de Zamora, capitán ge-
neral de G. L. V. nacido en 15 de
Abril de 1850, de oficio intante,
edad 20 años, dos meses, nueve
dias en religion G. A. H. en estado
soltero, su estatura un metro 583
milímetros, sus señales: ojos, pelo
negro, ojos azules, los cabellos, nariz
recta, boca por el lado izquierdo
señal particular una cicatriz en la
frente. Las quinicon estatura 1 por
frente. Pres. el juramento de
fidelidad á las banderas en la re-
vista de la Comandancia en Octubre de 1870

SESION DE MOMENTO

En el anuncio de subasta de los
portaxos del Panteon la Estrella y
Panteon del Tercer, inserto en el Bo-
letín oficial del 19 de Octubre últi-
mo, se estampo equivocadamente la
cantidad de seiscientas pesetas para
que en dicha subasta, siendo así
que han de ser setecientas pesetas
el depósito que como garantía ha
de constituirse.
Lo que he dispuesto poner en co-
nocimiento del publico á los efectos
operarios.
Námar 5 de Noviembre de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Soto Gimenez.

REQUISITOS PARA EL EMPLEO

Don Gerardo Cañe, Comandante
de premio y ejecución por con-
tribuciones en esta ciudad.
Hago saber que en virtud de
aquato dispone la instruccion de tres

de Distinguido de mil ochocientos se-
sentos y nueve sobre procedimientos
administrativos y habiendo formi-
nado los expedientes 1.º y 2.º grado,
sin que hayan sido admitidos para
haber recibidos las correspondientes
admisión por varias trimestres de
contribucion, se sigue el de tener
grado, presentando hecho las emba-
ros correspondientes á los bienes
inmuebles que en el mismo se
anuncian en el presente con ex-
presion de los fines en clase, ca-
lidad, situacion, lindes y precios
que resultan de la capitalizacion de
cada uno de ellos segun lo preve-
ne el artículo cuarto de dicha
instruccion reformada en virtud de
la Agera de mil ochocientos seten-
ta y uno.

A Don Juan Bernal y Pardo.—
Una casa sita en esta ciudad en la
calle de las Damas, número 29, con el
número 29, lindes al Norte con
casa de D. Pedro Diaz Lorenzo,
Medio con otra de los herederos
de Don Juan Antonio Lopez, For-
niente con la calle de Moreno y al
Norte con la calle de las Damas
donde tiene su entrada principal,
cuya finca se halla afectada á un fo-
no de ciento treinta reales que anual-
mente se pagan al convento de
Religiosos de San Brando y hoy al
Estado, y otra de tres pesetas por
cientos de mayor cantidad que con-
tiene se pagaba á las Fábricas de San
Quintín y San Juan de Nacion, y se
daba en calidad de mil ochocien-
tas setenta y cinco pesetas.
A los herederos de Don Mariano
Bernal.—Una casa en esta ciudad,
calle de las Chimeneas señalada con
el número seis, linda al Norte con
dicha calle, al Sur con casa de
Don Ansel de las Heras, al Medio
con casa de los herederos de Don
Mariano Bernal y al Poniente con
calle de D. Manuel San Martin, la
cual se halla afectada á un fo-
no de ciento treinta reales que anual-
mente se pagan al convento de San
Quintín y San Juan de Nacion, y se
daba en calidad de mil ochocien-
tas setenta y cinco pesetas.

En virtud de la Agera de mil ochocientos se-
sentos y nueve sobre procedimientos
administrativos y habiendo formi-
nado los expedientes 1.º y 2.º grado,
sin que hayan sido admitidos para
haber recibidos las correspondientes
admisión por varias trimestres de
contribucion, se sigue el de tener
grado, presentando hecho las emba-
ros correspondientes á los bienes
inmuebles que en el mismo se
anuncian en el presente con ex-
presion de los fines en clase, ca-
lidad, situacion, lindes y precios
que resultan de la capitalizacion de
cada uno de ellos segun lo preve-
ne el artículo cuarto de dicha
instruccion reformada en virtud de
la Agera de mil ochocientos seten-
ta y uno.

En su consecuencia las personas
que deseen interesarse en la adju-
dicacion se presentarán en el dia
veinte y seis del próximo mes de
Noviembre á las doce de su mañana
en la Sala Capitular de las Casas
Consistoriales que se daran de re-
nunciacion en el poder mas ventajoso,
siendo postura admisible la que cu-
bra las dos terceras partes por dos
terceras capitales.

Y para que llegue á noticia de
todos se inserta el presente en Za-
morá á veintá y uno de Octubre de
mil ochocientos setenta y siete.—
El Comandante ejecutivo, Gerardo
Cañe.

ARMANDO DE DEHESA

Se hace á pasto y labor, á pas-
to solamente de la finca El Hon-
dajo, con rebano compuesto de
quatrocientos y sesenta, tierra de
labor y buen monte sito de encina,
sita en el término municipal del Pi-
ñero, partido judicial de Fuentesau-
co, la persona á quien interese di-
cho rebano, puede pasar á tratar
con el dueño que es D. Francisco
Luis Nieto Wall, que vive en la
ciudad de Zamora, calle de San Tor-
cuato, número 11, donde tendrá de
manifiesto hasta el dia 15 del cor-
riente el pliego de condiciones.—2

El dia 25 del pasado despareció
del pueblo de Villalbo un pollino
de 30 meses, entero, pelo negro, el
hocico mohino, en la oreja de rocha
una mancha, de cinco á seis cuartas.
La persona que sea su paradero
eservir de aviso á Juan Antonio
Ortega Múñiz, de referido pue-
blo de Villalbo.

PASTOS

Se arriendan los de la dehe-
sa de Valdehoy, término de
Montanara, los del monte que
fue de San Ciprian de Castro
y los de la dehesa de la En-
comienda término de Perilla
de Castro.

Los que quieran tratar que-
dan verse con los Sres. San-
tigu Hermoso, en esta ciu-
dad, calle de Sta. Clara nú-
mero 22.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES
QUE, ADemás DE LAS ECONÓMICAS PA-
RA EL ACTO DEL REMATE HAN DE RE-
REGIR EN LOS CONTRATOS DE ARRIENDO
DE PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BAR-
CAJES.

1.º Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

2.º La Direccion general de Obras públicas Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el dia preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

3.º En el término de 30 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

4.º La escritura de arrendamiento deberá contener, copias literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que «formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles;» á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas,

Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

5.º El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada á la Direccion general, antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

6.º Despues de comunicada la orden de adjudicacion, sólo puede transferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

7.º Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el dia señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ú otro Ingeniero que este designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

8.º El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

9.º Si en el dia fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá éste, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho dias alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el dia en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que este abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho dias, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

10.º Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

11.º A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se

podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado á menos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

12.º Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irrogue. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado, en caso de negativa, expondrá en el término de ocho dias lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

13.º Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

14.º El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con extricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

15.º Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

16.º La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

17.º Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el

Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

18.º La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

19.º El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el dia del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se fundó la exaccion.

20.º Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa, se interceptase el camino interrumpiendo totalmente la circulacion, quedarán en suspenso á peticion del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un periodo igual la duracion del contrato por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

21.º Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteracion del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

22.º En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

23.º Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

24.º Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles,

militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo. Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4. Los bagajes empleados en la conducción de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5. Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de sección; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6. Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telégrafos (a condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales.)

7. Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8. Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó de ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9. Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puer-tos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria, que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente después de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo,

y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutaban exención.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17. Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella después.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá también un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligación del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbré el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio del portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administración económica de la provincia á los seis días de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Sección de Fomento para que tomen razón de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudación y retenga los pro-

ductos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abonarle una indemnización de 3 pesetas por cada uno de los días que trascurren hasta que se halle justificado el pago, más una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Dirección general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razón que el contratista alegue, incluso las reclamaciones que tengan pendientes de resolución. Sólo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condición de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescisión ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasione la recaudación, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administración del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola. Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspección del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administración los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asiento que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el día y la hora de la terminación del plazo del arrien-

do, la Administración ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudación, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Después, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribución industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolución de la fianza, que acordará la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicación de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la vía contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

30. La Administración entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviese destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construcción adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspección y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudación, rótulo del portazgo é instalación de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminación del contrato en perfecto estado de conservación, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.
—Aprobado por S. M.—C. Toreno.